

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, con obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Julio, núm. 199.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 5.º de la ley de 11 de Julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y amortizada en virtud del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, del importe de los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 vencidos y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1840 hasta fin de Junio de dicho año de 1851, será convertido en Deuda consolidada exterior al 3 por 100.

Art. 2.º Se estimará para la conversion al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que la represente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago Deuda consolidada exterior computada al 45 por 100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.º de Julio corriente.

Art. 3.º Los que presentaren certificados á la conversion declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamacion ulterior, é igual manifestacion harán los que no obtuvieron certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.º No se convertirán los certificados expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.º Las operaciones para la conversion se llevará á efecto por la comision de Hacienda de España en las Plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam, y por las oficinas de la Deuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su eleccion, podrán renunciar la diferencia ó pico que resulte entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir, ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de Deuda consolidada.

Art. 6.º Se fija para la conversion un plazo improrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de Lóndres, Amsterdam y Paris. Trascurrido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono del 50 por 100 incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.º Todas las operaciones de conversion se ajustarán al presente decreto, al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda. Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### VIGILANCIA.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad con fecha 31 de Julio último, continuarán expidiéndose los documentos de vigilancia que se expresan en la nota que se inserta, pagándose por ellos la cantidad que en la misma se determina. Al respaldo de las cédulas de vecindad se expresará los nuevos precios; que son con el carácter de provisionales y que el tenedor está en la

obligacion de cangearlas por las de nueva forma cuando estas se repartan.

#### DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.

	Esc. Mills.
Cédulas de vecindad para cabezas de familia. . . . .	0,400
Idem para sirvientes. . . . .	0,200
Idem para los que no siendo cabezas de familia tengan de 15 á 25 años. . . . .	0,100
Idem para pobres de solemnidad. . . . .	Gratis.
Licencias de uso de armas. . . . .	3,000
Idem para rabadanes, pastores etc., . . . . .	Gratis.
Idem para guardas jurados idem . . . . .	Gratis.
Idem para cazar por aficion. . . . .	4,000
Idem para idem por oficio. . . . .	3,000
Idem para id. en Caseríos ó posesiones rurales. . . . .	3,000
Idem para pescar por aficion. . . . .	3,000
Idem para id. por oficio. . . . .	2,000
Idem para establecimientos públicos que paguen de un escudo doscientas milésimas en adelante. . . . .	8,000
Idem para idem que paguen de ochocientas milésimas á un escudo doscientas milésimas. . . . .	6,000
Idem para id. que paguen de cuatrocientas á ochocientas milésimas. . . . .	4,000
Idem para aquellos cuyo alquiler no llegue á cuatrocientos escudos. . . . .	2,000
Idem para corredores de cuatropéa. . . . .	1,000
Idem para coches públicos. . . . .	1,000
Idem para caballos ó mulas de alquiler. . . . .	1,000

Nota que ha de ponerse al respaldo de las cédulas de vecindad.

Esta cédula es provisional y el portador está obligado á cangearla por la de nueva forma cuando estas se repartan.

Precio tantos décimos de escudos.

Segovia 1.º de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casapizarro.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villacastin y la Venta de San Rafael.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Villacastin á la Venta de San Rafael la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas treinta minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Ad-

ministración principal de Correos de Avila.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportuna d pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Agosto próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 730 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Avila y Segovia ó en la subalterna de Rentas de Villacastin como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 70 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta

con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Villacastin á la Venta de San Rafael y vice-versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta á que se refiere el pliego de condiciones preinserto; advirtiendo que la misma tendrá lugar en mi despacho y en la Casa consistorial de Villacastin simultáneamente, el expresado día 31 de Agosto próximo á las 12 de su mañana. Segovia 27 de Julio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

Con aprobación de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Aguilafuente, que consta de 290 vecinos, un partido de Cirujano titular, dotado con 140 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por la asistencia de 50 familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 27 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

## SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERIAS Y CARRUAJES.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 80, correspondiente al día 5 de actual, se inserta el Real decreto de 29 de Junio último, dictando las reglas que han de regir para la cobranza del nuevo impuesto acordado sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y las tarifas aprobadas para su exacción, la cual ha de tener efecto desde 1.º del corriente mes en virtud de lo acordado en la Ley de Presupuestos.

En su consecuencia esta Administración se halla en el caso de dirigir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia las prevenciones siguientes:

1.º Procederán á publicar los oportunos edictos, para que en sus respectivas localidades se hallen en el caso de contribuir á dicho impuesto, puedan presentar á su Autoridad desde el día 15 al 31 de Agosto próximo, las declaraciones de que trata el artículo 10 del Real decreto, las cuales han de presentarse duplicadas y redactadas con entera sujeción al modelo que ha continuación se inserta.

2.º Con presencia de estas declaraciones y de los demás datos que puedan adquirir, procederán los Alcaldes con los Secretarios de las mu-

Modelo del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

Don F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa) que habita en la calle de número            participa á V. que posee (ó que ha adquirido)            caballerías ó carruajes (expresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribución directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de número           ).

nicipalidades á la formación por duplicado de las matriculas desde el día 1.º al 10 de Setiembre en la forma que marca el modelo que también se inserta.

3.º Las cuotas señaladas en la tarifa de este impuesto, solo sufrirán el recargo de un 3 por 100 para gastos de recaudación y entrega de aquellas en Tesorería.

4.º Aun cuando algun contribuyente dejase de presentar las declaraciones, será tambien incluido en la matrícula y se le notificará la inclusión para que pueda presentar sus reclamaciones ante esta Administración, dentro de los diez días que marca el artículo 13 del Real decreto.

5.º Antes del día 20 de Setiembre precisamente han de remitirse las matriculas formadas por duplicado á esta Administración, que ha de examinarlas y someterlas á la aprobación del Sr. Gobernador en los plazos que el Real decreto prefija.

Y 6.º Los Alcaldes de los pueblos en que no haya contribuyentes que deban sujetarse al pago de este impuesto, remitirán á esta Administración en equivalencia de la matrícula, certificaciones que justifiquen la causa del por qué han dejado de formar dichos documentos.

Del celo de los Señores Alcaldes y Secretarios me prometo cuidaré de llenar este servicio con toda puntualidad, remitiendo los documentos en la forma y plazos que se les encarga, sin dar lugar á nuevas escitaciones ni recuerdos.

Segovia 29 de Julio de 1867.—Rafael García Tapia.

Fecha y firma del interesado.

Tomada razón al número de la matrícula del presente

El Oficial encargado

ó El Alcalde.

Sello.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Miguel Gomez Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: que ante dicho Juzgado y por mi escribanía, se ha seguido un pleito en que se ha dictado la sentencia que, con su pronunciamiento, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Vistos los autos entre partes, de la una Engracia Gomez de Andres, representada por el Procurador Don Gabino Barbero, de la otra Don José Ojesto Puerto, y en su nombre el procurador Don Remigio Sebastian de la Fuente, y de la otra, Manuel Marinas, a quien se han señalado por su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre terceria de dominio y de mejor derecho. Resultando que, interpuesta dicha terceria por parte de Engracia Gomez, en el juicio egecutivo que instara D. José Ojesto contra Manuel Marinas, han convenido los dos primeros, despues de las esplicaciones que promoviera el debate, en que se entreguen a la Engracia los bienes, cuyo dominio ha acreditado, y el importe de los que se enagenen de su marido hasta hacerla completo pago de sus aportes por los que hoy no existan, esceptuandose los frutos producidos el último año en la quinta de Quita-pesares, sobre los cuales se dá a Ojesto preferencia. Resultando que Manuel Marinas, a pesar de haber sido citado y emplazado en forma, no ha venido al juicio, por lo cual se sigue en su rebeldia con los estrados del Juzgado. Considerando que, habiendo conformidad entre las partes, el Juzgado tiene la obligacion de respetarla, sin hacer otros pronunciamientos que los que de esa conformidad se deriven. Considerando que el pago de las costas, único punto en que disienten al fin la Gomez y el Ojesto, no debe imponerse espresamente a una ni otro, porque las esplicaciones que han producido su conformidad, se han desenvuelto durante la discusion, y ninguno de los dos ha incurrido en la mala fé ó temeridad que haria procedente aquel correctivo, con arreglo a la ley octava, título veintidos, partida tercera, que por ambos se cita. Falto: Que debo mandar y mando se alee el embargo de los bienes que determina el escrito del folio diez, los cuales se dejarán a la libre disposicion de Engracia Gomez, y que con el importe de los no vendidos, se reintegre a la misma Engracia, hasta completar la cantidad de los mil quinientos treinta y cinco escudos, nuevecientas milésimas, que aportó a su matrimonio con Manuel Marinas: esceptuandose los frutos producidos el año último en la quinta de Quita-pesares, sobre los cuales se dá preferencia a D. José Ojesto. Asi por esta sentencia, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, sin hacer espresa condenacion de costas, lo proveo y firmo. Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento. En la Ciudad

de Segovia, a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Don Tomás Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de este partido, dió y pronunció la anterior sentencia, estando en audiencia pública, en presencia de los testigos D. Francisco Gonzalez y D. Vicente Barragan, de esta vecindad, doy fé=Miguel Gomez.

La sentencia con su pronunciamiento que quedan compulsados, corresponden fielmente con sus originales a que me remito por obrar el pleito en mi escribanía.

Y para que conste a los fines de que pueda tener lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia, segun lo acordado, libro el presente testimonio que signo y firmo en Segovia a 31 de Julio de 1867.=Miguel Gomez.

SECCION QUINTA.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de 2.ª enseñanza, aprobado por S. M. la Reina (que Dios guarde) en 15 de Julio último, estará abierta la matricula en este Instituto durante los primeros 15 dias del próximo mes de Setiembre, para los estudios generales de la misma 2.ª enseñanza aplicables a todas las carreras, desde las nueve de la mañana a la una de la tarde y de cuatro a seis de la misma.

Para ingresar en la 2.ª enseñanza se necesita, además de la solicitud en papel del sello 9.º, acreditar con la partida de Bautismo haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de Aritmética y de Gramática castellana.

No podrá ser admitido a la matricula en una asignatura ó año, el que no haya probado lo que segun el programa general de 2.ª enseñanza debe estudiar previamente. Si el alumno procediera de otro Establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otras personas, en la Secretaría del Establecimiento, una papeleta (que arreglada al modelo les facilitará la misma) en que bajo su firma expresen que año ó asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripcion se solicitase para cursar fuera del Instituto, se espresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, anotando en ella las señas de su domicilio.

Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo, ó en mas de una asignatura de los del 2.º, pagarán por derechos de matricula 12 escudos en dos plazos, siendo el 1.º al matricularse.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales, pagarán 4 escudos, y los que solo lo hagan en lenguas vivas, 2 escudos en un solo plazo al matricularse.

Será gratuita la inscripcion de los alumnos del primer periodo, que ha-

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Año económico de

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERIAS Y CARRUAJIS,

MATRICULA de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerias y carruajes que tienen destinados a su recreo y comodidad.

Table with columns: NOMBRES, CALLES, CABALLERIAS, CARRUAJES DE LUJO, TARTANAS, CARRROS Y DEMAS VEHICULOS, TOTAL, and TANTO general de cuotas y recargo de cobranza.

Table with columns: NOMBRES, CALLES, CABALLERIAS, CARRUAJES DE LUJO, TARTANAS, CARRROS Y DEMAS VEHICULOS, TOTAL, and TANTO general de cuotas y recargo de cobranza.

Los figurados escudos milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del próximo año económico. Fecha, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

yan de cursar en Estudios públicos, Colegios privados ó bajo la dirección del Profesor habilitado.

Durante el espresado periodo estará abierta igualmente la matrícula para la clase de agricultura teórico-práctica, establecida en este Instituto; cuya enseñanza se dará gratuitamente á fin de facilitar el estudio de tan interesante asignatura, y de que la Provincia reporte los resultados que pueden dispensarla los que se dediquen á este estudio.

Los que se matriculen para comenzar la carrera de Facultativos de 2.<sup>a</sup> clase, creada por Real orden de 7 de Noviembre de 1866, sufriran un exámen igual al establecido para los que pretendan ingresar en el primer periodo de la 2.<sup>a</sup> enseñanza, y acreditarán con la partida de Bautismo haber cumplido 14 años de edad, como dispone el art. 28 del Reglamento.

Los exámenes de ingreso en la 2.<sup>a</sup> enseñanza y los extraordinarios para los que no se examinaron en los ordinarios ó quedaron suspensos, daran principio á las nueve de la mañana en los días y forma que á continuación se espresan:

En los días 2, 5, 12 y 14 de Setiembre tendrá lugar el exámen que dispone el artículo 25 del Reglamento para ingresar en la 2.<sup>a</sup> enseñanza y para la carrera de Facultativo de 2.<sup>a</sup> clase.

El día 2 los de Geografía é Historia general, que no se examinaron en los ordinarios ó quedaron suspensos.

En el día 3 los de Doctrina cristiana correspondientes al 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> periodo de la 2.<sup>a</sup> enseñanza.

En el día 4 los de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año de Latin y Castellano y los de Retórica y Poética.

En el día 5 los de Psicología.

En el día 6 los de Aritmética y Algebra y Física y Química.

En el día 7 los de Lógica, Historia natural y Literatura.

En el día 9 los de enseñanza privada, correspondientes á los tres años del primer periodo.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento, los Alcaldes de los pueblos harán fijar este anuncio en las casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1867.—El Director, Tomás Baeza Gonzalez.—El Secretario, José Losañez.

#### *Escuela Normal Superior de Maestros de la provincia de Segovia.*

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de Octubre de 1866, se hallará abierta la matrícula para el curso ordinario de 1867 á 68, desde el día 16 del próximo mes de Agosto al 31 del mismo, ambos inclusive, en que se cerrará definitivamente.

Los que hayan de ingresar por primera vez en la Escuela, exhibirán en la Secretaria de la misma, los requisitos siguientes:

1.<sup>o</sup> Partida de Bautismo legalizada; para acreditar que han cumplido 17 años y no exceden de 25.

2.<sup>o</sup> Un atestado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el

Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.<sup>o</sup> Certificado de un facultativo, en que conste que no padece enfermedad alguna ó defecto físico, que le impida el buen desempeño de las funciones propias del Magisterio de primera enseñanza.

4.<sup>o</sup> Autorización del padre, tutor ó encargado para ingresar en la Escuela.

5.<sup>o</sup> Satisfacer el primer plazo de los derechos de matrícula.

El día 2 del próximo Setiembre á las diez de su mañana, sufriran los aspirantes ante el Cuerpo de profesores del Establecimiento, el exámen previo que marca el artículo 28 del Reglamento de Escuelas Normales; que versará sobre Doctrina Cristiana, Lectura, Escritura al dictado, Análisis gramatical y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética; en la inteligencia, que no será admitido el que no dé pruebas de hallarse muy versado en estos ejercicios de imprescindible necesidad, para dedicarse con provecho á los estudios propios de esta carrera.

Los que hubiesen probado el primero ó segundo año, satisfarán en dicho periodo el primer plazo de los derechos de matrícula, cuya circunstancia es suficiente para quedar inscritos en el libro correspondiente de matrícula.

Segovia 30 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Lorenzo Pausa Martínez de Garzarán.

#### *Alcaldía de Cabezuela.*

De la ganadería del pueblo de Cabezuela, propia de D. Donato Reluerta, se ha extraviado una yegua el día 15 del mes actual, cuyas señas son las siguientes: edad cinco años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, algún dedo mas, palicalzada, con algunas manchas pequeñas en los lomos, ó sean lunares blancos.

Cabezuela 26 de Julio de 1867.—El Alcalde, Anselmo Sanz.

#### *Alcaldía de Encinillas.*

La persona que se crea dueña de una pollina, de edad desconocida, poca alzada y pelo negro, la cual cambió Juan de Marcos, vecino de este pueblo en la última feria de Segovia á unos Gitanos, y se ha agregado á sus ganados lanares en la dehesa de Aldeanueva, puede pasar á recogerla de mi autoridad y le será entregada, previo pago de los gastos y demás formalidades.

Encinillas 31 de Julio de 1867.—El Alcalde, Juan Hernandez.

#### *Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

El día 15 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, el aprovechamiento de 120 pinos de aquellos Propios, tasados en 384 escudos.

El acto del remate y el consiguiente

aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 38 de 29 de Marzo último.

Segovia 24 de Julio de 1867.—Estéban Nagusia.

#### *Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

El día 8 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Gomezserracin 9 piezas de madera depositadas, procedentes de árboles derribados por los vientos, tasadas en 6 escudos.

El acto del remate y consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos sobre venta de otros productos depositados, en el Boletín oficial número 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 24 de Julio de 1867.—Estéban Nagusia.

#### *Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

El día 18 de Agosto próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, bajo la presidencia del Alcalde con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, el aprovechamiento de 3140 pinos de la antigua peguería, tasados en 505 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento, se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio y pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 38 de 27 de Marzo último.

Segovia 24 de Julio de 1867.—Estéban Nagusia.

#### *Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

El día 18 de Agosto próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Pedraza, bajo la presidencia del Alcalde, los aprovechamientos que en número de cuatro lotes de pinos se anunciaron para su primera subasta en el Boletín oficial núm. 40 de 3 de Abril último, cuyos aprovechamientos quedan retasados respectivamente en 104 escudos 831 milésimas, 196 escudos 31 milésimas, 164 escudos 939 milésimas y 216 escudos 495 milésimas.

El acto del remate y los eprovehamientos consiguientes se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertas en el mencionado Boletín oficial núm. 40 del corriente año.

Segovia 28 de Julio de 1867.—Estéban Nagusia.

#### *Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

El día 19 de Agosto próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán por segunda vez en el

Ayuntamiento de Navalmanzano, 107 piezas de madera depositadas, procedentes de árboles derribados por los vientos, tasadas en 100 escudos 820 milésimas.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 24 de Julio de 1867.—Estéban Nagusia.

#### *Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

El día 19 de Agosto próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Melque, el aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes de aquellos Propios, tasado en 30 escudos.

El acto de remate y el consiguiente disfrute se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta que sobre el mismo objeto se insertó en el Boletín oficial núm. 72 del 17 de Junio último.

Segovia 24 de Julio de 1867.—Estéban Nagusia.

#### *Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

El día 23 de Agosto próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Bernardos, 6 piezas depositadas á las inmediaciones de aquel pueblo, procedentes de otros tantos pinos derribados por los vientos que han sido tasadas en la cantidad de 5 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos depositados se insertaron en el Boletín oficial número 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 24 de Julio de 1867.—Estéban Nagusia.

#### *Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

El día 24 de Agosto próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Veganzones, 50 piezas de pino depositadas, tasadas en 62 escudos 700 milésimas.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos depositados se insertaron en el Boletín oficial número 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 24 de Julio de 1867.—Estéban Nagusia.

### ANUNCIO PARTICULAR.

Se arriendan varias paneras grandes y pequeñas en esta Ciudad. El encargado de arrendarlas, es D. Ramon Azcano, que vive calle de la Canongía vieja, núm. 10.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.